



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
 0546/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre quince del año dos mil veintidós. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0546/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dos de julio del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201188822000023, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA PROPORCIONE COPIA DEL DOCUMENTO CON EL CUAL FUE AUTORIZADO EL NÚMERO DE REGISTRO SINDICAL ASÍ COMO DEL OTORGAMIENTO DE LA TOMA DE NOTA DEL PRIMER COMITÉ EJECUTIVO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE CONFIANZA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA BENITO JUAREZ DE OAXACA.” (sic)





Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO ME PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y EXPIRÓ EL PLAZO PARA ELLO”

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 137 fracción VI, 139 fracción II y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0546/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Quinto. Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha once de julio del año dos mil veintidós, se tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Frida Geovana Soto Cruz, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones mediante oficio número 207/2022, adjuntando copia de oficio número 1604/2022, signado por el Licenciado José Luis Velasco Martínez, encargado de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros, en los siguientes términos:

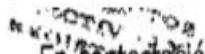


En atención al Recurso de Revisión R.R.A.I. 0546/2022/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por la Recurrente ***** por la inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca; la cual se hizo con fecha seis de junio del año en curso a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedo registrada con el número de folio 201188822000023. Dicha información se declaró como inexistente en acta de sesión extraordinaria del comité de transparencia de 12 de mayo de 2022, y que se anexa al presente en copia simple como número (1); lo anterior con fundamento en el oficio número 1604/2022, de fecha quince de junio de 2022 signado por el Licenciado JOSE LUIS VELASCO MARTINEZ, encargado de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros, quien dio respuesta de la siguiente manera: "...se le dice que no ha lugar a lo solicitado, esto en razón de que los autos originales del registro sindical que corresponde al Sindicato de Empleados de Confianza de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, fue enviado al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en esas condiciones con(sic) encontramos imposibilitados para cumplir con lo solicitado...", anexando copia del mismo como número (2).

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Quedo a la orden para cualquier comentario al respecto.

Oficio número 1604/2022:



En contestación a su oficio núm. 185/2022, fechado el siete de junio del presente año y recibido en esta Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros el día ocho siguiente a su fecha. Visto su contenido se contesta de la siguiente manera:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

1.- Por lo que respecta a la solicitud del C. : ***** se le dice que no ha lugar a lo solicitado, esto en razón de que los autos originales del registro sindical que corresponde al Sindicato de Empleados de Confianza de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, fue enviado al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en esas condiciones con encontramos imposibilitados para cumplir con lo solicitado;

2.- Por lo que refiere a la solicitud con folio 1.-, se le dice por el momento no es posible informar lo que se solicita, en razón de que no se cuenta con el personal suficiente para hacer la búsqueda de los datos que refiere en la solicitud, sin embargo en el momento que lo permitan las labores de ésta Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros, se informará lo que se solicita;

1.- y 2.- Eliminados.- Dos folios de quince dígitos cada uno. Fundamento legal: Artículo 56 y 57 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y, 3 fracción VIII, 5 y 24 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.





Adjuntando además copia de “Acta de sesión extraordinaria de declaración de inexistencia de información de recursos de revisión y solicitudes de Transparencia por parte del comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia de la Junta Local ed Conciliación y Arbitraje”. Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe realizado por el Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dos de junio del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación por falta de respuesta el día veintitrés del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la*

promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

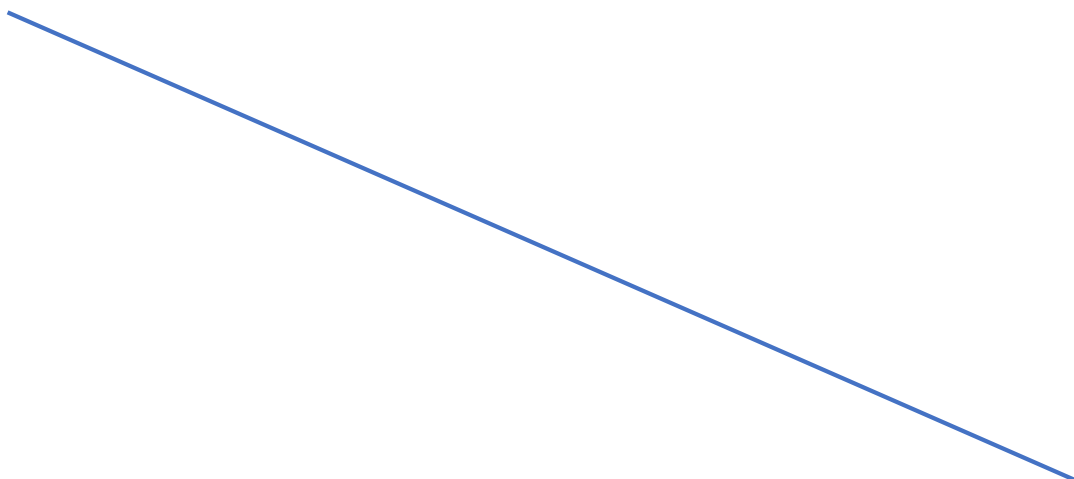
La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la

privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado copia del documento con el cual fue autorizado el número de registro sindical, así como el otorgamiento de la toma de nota del primer Comité Ejecutivo del Sindicato de Empleados de Confianza de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, sin que el Sujeto Obligado diera respuesta dentro del plazo establecido por la ley de la materia.

Ahora bien, al realizar sus manifestaciones respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, el Sujeto Obligado indicó haber generado respuesta, declarándola como inexistente, remitiendo copia de *“Acta de sesión extraordinaria de declaración de inexistencia de información de recursos de revisión y solicitudes de Transparencia por parte del comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje”*, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha once de julio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente el informe del Sujeto Obligado, así como la documentación anexa y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, respecto de lo requerido en la solicitud de información, el sujeto obligado remitió acta mediante la cual su Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información, estableciendo las causas de dicha inexistencia, como se puede apreciar a continuación:



Acta de sesión extraordinaria de declaración de inexistencia de información de recursos de revisión y solicitudes de Transparencia por parte del Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., siendo las trece horas del quince de junio del año dos mil veintidós, se reunieron en la sala de juntas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en lo sucesivo "Junta", sita en Boulevard Eduardo Vasconcelos número seiscientos diecisiete, colonia Jalatlaco, en esta ciudad, los CC. Lic. Benjamín Fernando Hernández Ramírez Presidente, Mtro. Juan Domínguez Luis Vocal uno, Lic. Valeria Asunción López López Vocal dos, C.P. Virginia Soledad Martínez Reyes Vocal tres, el Ing. Jorge Irvin Carrasco Ramos Laboral Vocal cuatro y Lic. Frida Geovana Soto Cruz Responsable, todos integrantes del Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, con el fin de realizar las declaraciones de inexistencia de información de recursos de revisión y solicitudes de transparencia, lo anterior establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Oaxaca, conforme al siguiente orden del día: -----

- Primer punto.- Pase de lista de asistentes. -----
- Segundo punto.- Verificación del quórum legal. -----
- Tercer punto.- Exposición del propósito de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.-----
- Cuarto punto.- declaración de inexistencia de información. -----
- Quinto punto.- Cierre de la sesión. -----

Primer punto del orden del día de la reunión, el Licenciado Benjamín Fernando Hernández Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, llevó a cabo el pase de lista de los asistentes a la reunión, estando todos presentes. -----

Segundo punto del orden del día, el Licenciado Benjamín Fernando Hernández Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, verifico el quórum legal, comprobándose la asistencia del total de los convocados. -----

Tercer punto, el Licenciado Benjamín Fernando Hernández Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en uso de la palabra hizo del conocimiento de los presentes que se les convocó a la presente sesión con la finalidad de declarar la inexistencia de información del recurso número R.R.D.P. 0003/2022/SICOM, así como la inexistencia de información de las solicitudes con número de folio 00629521, 201188821000012, 201188822000019, 201188822000016, 201188822000017 y 201188822000023. Lo anterior en observancia plena a lo que disponen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información en su numeral trigésimo octavo, artículos 56, 57 fracción I, 137, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3, 5, 24 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Oaxaca.-----

Cuarto punto del orden del día y en debida observancia los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Oaxaca, la Responsable de la Unidad de Transparencia Lic. Frida Geovana Soto Cruz pone a la vista recurso número R.R.D.P. 0003/2022/SICOM, así como las solicitudes con número de folio 00629521, 201188821000012, 201188822000019 tanto el recurso como las Solicitudes son presentadas respecto de la cancelación de Datos Personales ante un supuesto "Buró Laboral", sin embargo dicho buró no pertenece a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, la Junta únicamente resuelve conflictos entre trabajadores y patrones lo anterior con fundamento en los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma de 2019. Artículo 604. Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas. Artículo 621.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta -----

Federal de Conciliación y Arbitraje. Aunado a que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje no puede otorgar a ningún ente público o privado, persona física o moral datos personales de las partes en los juicios o convenios lo anterior con fundamento en el Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera. Derivado de lo anterior como ya se mencionó esta Junta solo puede hacer uso de los datos personales de las partes durante la tramitación del juicio o convenio en su caso y al momento de su ejecución o cobro. Por otra parte al ser la Junta Local un ente de carácter social es un ente que tiene a proteger mayormente al trabajador por lo tanto no se mantiene ni se proporciona lista alguna ni de patronos ni de trabajadores a otras entidades y mucho menos con el fin de afectar su esfera jurídica. Por lo tanto este ente se encuentra imposibilitado para saber si existe información de la solicitante en dicho Buró laboral y por consiguiente no puede ordenar o dar de baja dicha información debido a que no es competencia de este Sujeto Obligado, por lo que se declara a través de unanimidad de los integrantes del comité de Transparencia de ese sujeto obligado, la inexistencia de la información que se solicita tanto en el recurso número R.R.D.P. 0003/2022/SICOM, así como las solicitudes con número de folio 00629521, 201188821000012, 201188822000019.

Por otra parte por lo que corresponde a la solicitudes número 201188822000016 y 201188822000017 se pone a la vista de los miembros del comité el oficio número 183/2022 signado por la Lic. Frida Geovana Soto Cruz responsable de la unidad de transparencia y el oficio sin número de fecha ocho de junio firmado por la C. P. Virginia Soledad Martínez Reyes Jefa de la oficina de estadística ambas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en donde señala que dentro de las búsquedas en las bases de datos de ésta Junta Local no se encontró la información que solicita, por lo que se declara inexistente la información solicitada respecto de las empresas GIN GROUP Y PREPARACIÓN E IMPULSO HACIA EL EXCITO S.A. DE C.V., RAPPI, UBER EATS Y SIN DELANTAL en el periodo enero de 2017 a abril de 2022; se hace mención que con fecha trece de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número JGCFRL-67-28/09/2021 donde se señala que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral entra en funciones a partir del tres de noviembre del año dos mil veintiuno en el estado de Oaxaca, por tanto dichas funciones se suspenden para la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, por lo tanto este ente obligado solo conoce de asuntos anteriores al tres de noviembre de dos mil veintiuno. Declarándose mediante unanimidad la inexistencia de la información.

Por lo que hace a la solicitud número 201188822000023 por medio del oficio 1604/2022 signado por el Lic. José Luis Velasco Martínez se menciona que los autos del registro sindical correspondiente al Sindicato de Empleados de Confianza de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca fueron enviados al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Lo anterior derivado de que con fecha trece de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número JGCFRL-67-28/09/2021 donde se señala que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral entra en funciones a partir del tres de noviembre del año dos mil veintiuno en el estado de Oaxaca, por tanto dichas funciones se suspenden para la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, por lo tanto este ente obligado solo conoce de asuntos anteriores al tres de noviembre de dos mil veintiuno y está obligado a remitir todos los registros al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Declarándose por unanimidad la inexistencia de la información. ---

En el Quinto punto en el orden del día., el Licenciado Benjamín Fernando Hernández Ramírez, declara que no habiendo más hechos que hacer constar y quedando aprobadas las versiones públicas y declarada la inexistencia de información, se cierra la presente acta a las quince horas con treinta minutos del día de su fecha, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca.

Lic. Benjamín Fernando Hernández Ramírez.

De esta manera, si bien el sujeto obligado en un primer momento omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido para ello, en vía de informe manifestó que la información solicitada es inexistente en virtud de que en el acuerdo número JGCFRL-67-28/09/2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se señala que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, entra en funciones a partir del día tres de noviembre del año dos mil veintiuno en el Estado de Oaxaca, estando obligado a remitir a dicho Centro todos los registros, realizando declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, en consecuencia resulta procedente sobreseer el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0546/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0546/2022/SICOM.